JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	**05001 33 33 020 2014 00893 00**
TRÁMITE:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
CONVOCANTE:	**MARÌA EUGENIA MARÌN CHICA**
CONVOCADO:	**MUNICIPIO DE ITUANGO - ANTIOQUIA**
ASUNTO:	**RESUELVE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE IMPRUEBA CONCILIACION**
INTERLOCUTORIO	**Nro.**

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición presentado por la apoderada de la parte convocante, contra el auto referido por esta Agencia Judicial el día 20 de agosto del presente año, por medio del cual se improbó el acuerdo conciliatorio celebrado el 13 de junio de 2014 entre la señora **MARÌA EUGENIA MARÌN CHICA** y el **MUNICIPIO DE ITUANGO.**

ANTECEDENTES

Como fundamentos del recurso objeto de decisión, la apoderada de la parte convocante manifiesta que su inconformidad con el auto anteriormente citado, radica en primer lugar, en que no existe norma expresa que establezca que tratándose de un contrato estatal existan documentos específicos para probar el incumplimiento o que el único documento con capacidad para probar esa situación, sea el acta de liquidación.

Expuso que en el presente caso, se pretendía demostrar la existencia del contrato, el cumplimiento de las obligaciones por parte de la contratista y el incumplimiento por parte del Municipio, situaciones que podrían ser probadas por cualquier medio idóneo, como son: la constancia expedida por el municipio de la no existencia de acta de liquidación del contrato, contrato con constancia de ser fiel copia del original, acta final de interventoría donde se concluye que la contratista desempeñó a cabalidad sus obligaciones contractuales, respuesta del derecho de petición presentado por la señora MARIA EUGENIA MARIN, en el cual consta que el Municipio entregó copia de comprobantes de egreso y órdenes de pago

correspondiente al contrato, con los cuales se acredita la cancelación del remanente de $1.640.000 indicando como no pagado.

Indicó que teniendo en cuenta nuestro sistema jurídico no se aplica el sistema de la tarifa legal, sino que existe la libre valoración de la prueba, incomprensible e inaceptable que el juzgado establezca de manera arbitraria que el único documento con capacidad de probar el incumplimiento del contrato y la existencia de la deuda sea el acta de liquidación del contrato cuando existen otros documentos que lo demuestran.

Una vez la parte actora interpuso el recurso de reposición, contra el auto proferido el 20 de agosto de 2014, por medio del cual se improbó el acuerdo conciliatorio celebrado el 13 de junio de 2014, se corrió traslado del mismo a la contraparte, por aviso secretarial fijado el 08 de Octubre de 2014 y desfijado el 10 de octubre de 2014, término dentro del cual el apoderado del Municipio de Ituango y el Ministerio Público no se pronunciaron.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Art. 242.-Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

A su turno, el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

> *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".*

El recurso de reposición dentro del trámite procesal, responde a la facultad que tienen las partes de solicitar al Juzgador que reexamine el asunto sometido a su conocimiento, a fin de que revoque o reforme la decisión adoptada, ante la eventual existencia de un yerro por parte del funcionario.

La decisión emitida por el Despacho y que fuera objeto del recurso, dispuso la improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante el Procurador 143 Judicial II Administrativo[1], considerando que en el presente asunto la parte actora, pretende el pago de una suma de dinero por parte de la entidad demandada, la cual se adeuda en virtud de un contrato de prestación de servicios, sin embargo, en la providencia citada, se argumentó que dentro del plenario no obra el material probatorio suficiente, necesario y conducente para demostrar el incumplimiento, toda vez que no se aportó al plenario, el acta de inicio y finalización del contrato, informes de interventoría y sobre todo el acta de liquidación, documentos en los cuales se determinarían con precisión las obligaciones que quedaron pendientes por cada una de las partes, después de la terminación o ejecución del objeto contractual.

La Corte Constitucional en sentencia C-222/13 ha argumentado que la conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos, que busca que las partes resuelvan de manera directa, sus diferencias, es decir, que implica la negociación entre las partes involucradas para llegar a un arreglo equilibrado para los intereses de las partes, así:

> *"(…)La conciliación extrajudicial como mecanismo de resolución de conflictos se ha definido como un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral - el conciliador - quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian. Son caracteristicas propias de la conciliación: es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, sea cuando los particulares actúan como conciliadores o cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, a través de la autocomposición; constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal; promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos; contribuye a la consecución de la convivencia pacífica; favorece la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto; y repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia.(…)"*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las

[1] Folio. 46

demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El Consejo de Estado, ha argumentado en sus providencias[2] que en caso de lograrse un acuerdo conciliatorio entre las partes deberá tenerse en cuenta los siguientes requisitos, para su aprobación:

> *"(…) De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción.* ***Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación****. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).(…)"* (Resalta el Despacho).

En el presente asunto, es importante señalar que ante el Procurador 143 Judicial II Administrativo se logró un acuerdo conciliatorio entre las partes, el cual fue remitido por competencia al Despacho para su control de legalidad[3], y que, analizado el acervo probatorio que obra dentro del plenario, se consideró necesario improbar la conciliación por no encontrarse su contenido debidamente respaldado con los medios suasorios aportados.

La máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha hecho especial énfasis acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, afirmando que en materia contenciosa administrativa, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, como lo es que las pruebas permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley**[4].

---

[2] Veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro(2004)- (25347) Ver las providencias radicadas bajo los números: 21677, 22557, 23527, 23534 y 24420 de 2003.
[3] Art. 37 Ley 640 de 2001
[4] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera .Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243).

Con relación al incumplimiento del contrato, el Consejo de Estado ha sostenido en sus providencias, que en los contratos estatales bilaterales celebrados por la Administración, por llevar implícita la condición resolutoria, el contratista no puede alegar el incumplimiento de la entidad contratante si por otra parte no demuestra el cumplimiento de sus propias obligaciones:

> *"(…) En virtud del contrato bilateral cada una de las partes se obliga para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa inmediatamente, al vencerse un plazo o al ocurrir alguna condición, de conformidad con los términos de la estipulación (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil). Por él cada contratante acude a prestar su consentimiento en la confianza en que la otra ejecutará las obligaciones recíprocas acordadas al tenor del contrato y en el tiempo debido. Empero, sucede que en ocasiones una de las partes se sustrae del compromiso y no satisface su obligación para con el otro al tiempo de su pago, incurriendo en un incumplimiento, vicisitud que se traduce en una obligación frustrada por obra de uno de los sujetos del vínculo y que por tal motivo es sancionada por el ordenamiento jurídico.*
>
> *(…)*
> *En síntesis, es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma integra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputable al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del contratante, según el caso y los términos del contrato).*
> *(…)*
>
> *Ahora bien, sabido es que existe responsabilidad contractual sólo a condición de que cualquiera de las partes deje de ejecutar por su culpa el contrato y haya causado un perjuicio al acreedor. Para que se estructure esa responsabilidad contractual por infracción a la ley del contrato, debe demostrarse: (i) el incumplimiento del deber u obligación contractual, bien porque no se ejecutó o lo fue parcialmente o en forma defectuosa o tardía; (ii) que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y, obviamente, (iii) que existe un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento. Es importante destacar que esa carga de la prueba que pesa sobre quien alega y pretende la declaratoria de incumplimiento en los contratos sinalagmáticos tiene una doble dimensión, tal y como lo explicado la Sala así:*
>
> > *"….tratándose de contratos sinalagmáticos, no se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde (Art. 1609 C.C.). Desde ésta perspectiva, para la Sala es evidente que* ***para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento, de una parte o de la totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante.***

> *En este sentido,* ***no resulta procedente solicitar solamente la declaratoria de incumplimiento del contrato (…), sin antes haber acreditado plenamente el cumplimiento propio de quien lo alega,*** *pues ello constituiría una pretensión incongruente, donde una eventual condena devendría en injusta e irregular, en tanto no está plenamente establecido que el incumplimiento del co-contratante obedeció a mora en el pago de la obligación, que sería, en el presente caso, la única situación que justificaría la condena* ***solicitada****…""* (Negrillas originales).[5]

Estudiada la documentación aportada al plenario, el Despacho observa que se allegaron como pruebas para respaldar el acuerdo logrado, la copia del contrato de prestación de servicios PS. 007 -2011, el informe de actividades contables suscrito por la señora MARIA EUGENIA MARIN CHICA dirigido al Alcalde del Municipio de Ituango, algunos comprobantes de egreso, y órdenes de pago, el informe de interventoría No. 4, la cuenta de cobro suscrita por la demandante radicado en la entidad por la suma de $1.640.000, por concepto de remanente económico, correspondiente al contrato de prestación de servicios.

Este Despacho considera que los documentos obrantes dentro del proceso no son suficientes para acreditar que al terminar las labores de que trata el contrato de prestación de servicios PS-007 de 2011, la contratista, haya cumplido con el objeto y con las obligaciones impuestas en el mismo, ni mucho menos se logró demostrar que la entidad demandada incumplió con sus deberes durante el término de duración y posterior a la ejecución del acuerdo contractual, puesto que no se aportó el ***Acta de Liquidación***, documento que constituye su balance final o ajuste de cuentas, entre la administración contratante y el particular contratista, con miras a finiquitar de una vez por toda la relación jurídica obligacional, es decir, se expone que las partes contractuales se encuentran a paz y salvo con sus obligaciones contraídas en virtud del Contrato; o por el contrario, se señalaría los deberes no ejecutados por los contrayentes y como se cumplirían.

El Despacho reitera, la importancia del acta de liquidación del contrato de prestación de servicios PS 007-2011, como prueba en el presente asunto, toda vez que el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado que la liquidación permite determinar al terminar al contrato las obligaciones cumplidas por las partes y las sumas de dinero reconocidas o por reconocer a favor del contratista por la prestación de sus servicios, así "(…)***es una operación***

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 24 de febrero de 2005, Exp. No. 14.937. c.P., Germán Rodríguez Villamizar.

administrativa que sobreviene a la finalización de un contrato, por cumplimiento del plazo anticipadamente, con el propósito de establecer, de modo definitivo, las obligaciones y derechos pecuniarias de las partes y su cuantía. (…)[6].”

Cabe advertir que si bien es cierto, el Despacho observa que a folio 36 del expediente obra como prueba el certificado expedido por la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Ituango con fecha del 12 de enero de 2014, mediante el cual manifiesta que en los archivos de esa dependencia, en la carpeta del contrato de prestación de servicios número 007 de 2011, no reposa acta de pago a favor de la contratista María Eugenia Marín Chica por valor de un millón seiscientos cuarenta mil pesos ($1.640.000), ni acta de liquidación; también es cierto que éste último documento es el mecanismo idóneo para establecer de modo definitivo el cumplimiento de las obligaciones de las partes del acuerdo contractual. La parte actora aportó como pruebas a su solicitud de conciliación comprobantes de egresos No. 10797, 10953,10996, 00342; órdenes de pago números 04163, 04608, 04662, informes de actividades e informes de interventoría[7]; pero estos documentos, a juicio del Despacho, no son suficientes ni pertinentes para determinar con plena certeza las pretensiones de la demandante, toda vez que de la prueba documental mencionada no puede extraerse con precisión el valor adeudado por la entidad demandada a favor de la accionante, aunado que esta instancia judicial no es la competente para realizar las operaciones aritméticas con el fin de identificar los dineros pagados y adeudados por la entidad pública, pues dicha carga, por competencia, corresponde a la misma Administración o a los contratantes, quienes tienen como deber establecer cuál es la suma adeudada por la entidad pública en virtud de dicho acuerdo contractual.

Así las cosas, el Despacho considera que no es procedente acceder al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, toda vez que en el presente asunto no obran dentro del plenario los elementos probatorios necesarios y conducentes para establecer con plena certeza el cumplimiento a satisfacción por parte de la señora MARIA EUGENIA MARIN CHICA de sus obligaciones contractuales y el incumplimiento de la entidad demandada en sus deberes impuestos en el acuerdo contractual.

---

[6] **Exp. - (14823)**
[7] Fl. 10-35

Sin más consideraciones, como a juicio de este Despacho, la decisión contenida en el auto del 20 de agosto de 2014, se mantendrá incólume, según lo dispuesto en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de agosto de 2014, por las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha, 28 de noviembre de 2014 se notifica por ESTADO el auto anterior,

_____
MIRYAM DUQUE BURITICÁ
SECRETARIA